

**1159-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con tres minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintitres.**

**Recurso de apelación interpuesto por la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo del partido Somos (*en adelante PPS*), contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n.º DRPP-5171-2023 de fecha cuatro de setiembre del año dos mil veintitres.**

### **RESULTANDO**

**I.-** Mediante oficio n.º DRPP-5171-2023 de fecha cuatro de setiembre del presente año, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (*DRPP*) le comunicó al PPS la denegatoria de la asamblea provincial a celebrarse el día nueve de setiembre de los corrientes, ya que el formulario de solicitud de fiscalización presentado al efecto no se encontraba firmado.

**II.** Mediante correo electrónico remitido en fecha cinco de setiembre del presente año a la cuenta oficial de este Departamento, la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo del PPS, presentó recurso de apelación contra lo resuelto por este Organismo en el oficio n.º DRPP-5171-2023, argumentando que a su consideración uno de los formularios remitidos con el fin de solicitar la asamblea provincial a que hace referencia el apartado anterior, si se encontraba firmado digitalmente.

**III.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante

la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día cinco de setiembre del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el seis de setiembre. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día once de setiembre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día cinco de setiembre del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los numerales veintiuno y veintitrés, inciso b) del estatuto del PPS que dicen:

**“ARTÍCULO VEINTIUNO** *Comité Ejecutivo Provincial. (...) El presidente tendrá la representación legal y extrajudicial del partido con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)*”

**“ARTÍCULO VEINTITRÉS** De la Presidencia. El presidente del Comité Ejecutivo Provincial será el máximo representante político del partido y tendrá las siguientes funciones: (...) b) Ejercer la representación legal del Partido, separadamente o en forma conjunta, con los otros miembros del Comité Ejecutivo Provincial, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil (...).”

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo Superior del PPS, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Sin embargo, realizado el estudio de los requisitos formales de presentación de la gestión recursiva, se logró determinar que, el escrito aportado por la parte interesada consta únicamente de la redacción de un correo electrónico, por lo que adolece de las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, circunstancia que contraviene lo instituido en el numeral octavo la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y el artículo diez de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto, siendo que la señora Bermúdez Villegas no firmó digital u ológrafamente el recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dice: “(...) se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (el subrayado es propio); resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Querima Bermúdez Villegas, en su

condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo Superior del PPS, contra lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-5171-2023 de fecha cuatro de setiembre del año dos mil veintitrés.

**POR TANTO**

Se declara inadmisibile del recurso de apelación interpuesto por la señora Querima Bermúdez Villegas, en su condición de presidente propietaria del Comité Ejecutivo del partido Somos (PPS), contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n.º DRPP-5171-2023 de fecha cuatro de setiembre del año dos mil veintitrés.

**Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/jfg/amq*  
*C.: Exp. n.º: 271-2018, partido Somos (PPS)*  
*Ref nº: S 12466-2023*